

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1559/1963, de 4 de julio, regulador de las exenciones y bonificaciones fiscales concedidas por la Ley de Educación Física, de 23 de diciembre de 1961.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de fecha 12 de julio de 1963, páginas 10823 y 10824, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo doce, línea novena, donde dice: «... presupuesto de las Delegación Nacional de ...», debe decir: «... presupuesto de la Delegación Nacional de ...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 17 de julio de 1963 por la que se dan normas relativas a la transmisión de funciones que hasta ahora venía ejerciendo la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Ilustrísimos señores:

Estructurada según Decreto 529/1963, de 14 de marzo, la Dirección General de Transportes Terrestres y dispuesto por Orden ministerial de 7 del pasado junio la organización y funcionamiento de la misma, se hace preciso, en mérito y a los mismos efectos de los fundamentos y alcances que han regulado tales estructuración y reorganización, revisar las normas y disposiciones que se vienen aplicando en la inspección de todos los transportes terrestres y en la intervención de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha.

A tal objeto se vienen realizando los correspondientes estudios, pero la conveniencia de coordinarlos con resoluciones también en estudio sobre los aludidos ferrocarriles y de que los resultados de aquella revisión se apliquen después de transcurrido algún tiempo de adaptación del funcionamiento de los distintos servicios a las nuevas estructuración y organización, aconseja mantener por el momento las normas y disposiciones que rigen las funciones y facultades ejercidas por las Inspecciones Provinciales de Transportes y por la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, si bien transferidas a las Jefaturas Regionales de Transportes.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Todas las funciones y facultades que atribuidas antes a las Inspecciones Provinciales de Transportes y a la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha han de ser ejercidas ahora, en cumplimiento de los mencionados Decreto y Orden, por las Jefaturas Regionales de Transportes, lo serán con sujeción a las mismas normas y disposiciones que regían la actuación de aquellas Inspecciones y División.

Segundo.—El ámbito de actuación de las Jefaturas Regionales de Transportes será el geográfico correspondiente a cada una de sus respectivas demarcaciones, salvo expresa decisión en contrario de la Dirección General de Transportes Terrestres. Cuando alguno de los servicios radique o se desarrolle en más de una demarcación, la misma Dirección General resolverá cual o cuales serán las competentes.

Tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden, que comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1963.

VIGON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 4 de julio de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de Cine-Clubs, previsto en la Orden de 11 de marzo de 1957, que creó el Registro Oficial de los mismos.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 11 de marzo de 1957, que creó en la Dirección General de Cinematografía y Teatro el Registro Oficial de Cine-Clubs, estableció, asimismo, en su artículo 11, que el expresado Centro directivo propondría oportunamente un Reglamento de Cine-Clubs.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, y oído el Consejo Superior de Cinematografía, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento de los Cine-Clubs españoles:

CAPITULO I

De los Cine-Clubs

Artículo 1.º A los efectos de la presente Orden, ostentan la consideración de Cine-Clubs las asociaciones constituidas legalmente que, sin finalidad lucrativa, mediante la proyección de películas cinematográficas en sesiones privadas, destinadas únicamente a sus socios, tengan por objeto contribuir al mejoramiento de la cultura cinematográfica, de sus estudios históricos, de su técnica y de su arte, así como a perfeccionar su influencia en la formación moral de los espectadores y al estímulo del intercambio cultural cinematográfico.

También gozarán de la consideración de Cine-Clubs los que, con la finalidad de características mencionadas en el párrafo anterior, se integren en el seno de asociaciones ya constituidas.

Art. 2.º Para ostentar la expresada consideración, los Cine-Clubs deberán reunir los siguientes requisitos:

1.º Poseer un número mínimo de socios, que será de 300, si se trata de Cine-Clubs que radiquen en Madrid o Barcelona; de 200, si tuvieran su domicilio en población de más de cien mil habitantes, y de 100, en los demás casos. En supuestos excepcionales, la Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá dispensar de estas cifras mínimas.

2.º Inscribirse en la sección correspondiente del Registro Oficial de Cine-Clubs, creado por la Orden de 11 de marzo de 1957.

3.º Los prevenidos por las disposiciones vigentes en cuanto les sean aplicables.

Art. 3.º El Registro Oficial de Cine-Clubs constará de las siguientes secciones:

a) Cine-Clubs integrados exclusivamente por miembros mayores de veintiun años.